

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO PROMISCOU DE FAMILIA

Belén de los Andaquíes, Caquetá, siete (07) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: JURISDICCIÓN VOLUNTARIA – CESACIÓN DE EFECTOS
CIVILES DEL MATRIMONIO RELIGIOSO (MUTUO ACUERDO)
SOLICITANTE: NURI SENaida MUÑOZ NAVIA
SOLICITADO: NORBEY BETANCOURT
RADICACIÓN: 18094318400120230008400 **FOLIO:** 378 **TOMO:** I
PROVEÍDO: INTERLOCUTORIO N° 437

Sería del caso admitir la presente demanda, pero del estudio previo se establece que a ello no hay lugar, por las siguientes razones:

I. Para cumplir con el requisito 2 del artículo 82 del Código General del Proceso en la demanda se indicará el domicilio de Nuri Senaida Muñoz Navia y Norbey Betancourt.

II. Se aportarán los registros civiles de nacimiento de los cónyuges y el registro civil de matrimonio, con fecha de expedición no superior a 3 meses, con los cuales se podrá acreditar su real y actual estado civil.

III. Sin que constituya motivo de inadmisión, se pone de presente a la parte solicitante que en los registros civiles de nacimiento de Nuri Senaida Muñoz Navia y Norbey Betancourt anexados a la demanda, no obran las inscripciones de su matrimonio, conforme lo señalan los artículos 5, 22, 101, 102, 106 y 107 del Decreto 1260 de 1970; cabe señalar la importancia de este acto constitutivo de estado civil, como lo ha señalado la Corte Suprema de Justicia en SC-0003-2021:

“Dicho en otras palabras, si bien el estado civil y el registro son diferentes, lo cierto es que entre ellos hay una inescindible interconexión, en tanto el último condiciona los efectos de aquél frente a terceros; de allí que, la ausencia de la anotación conduzca a la inoponibilidad del acto o hecho, salvo en los casos subsiguientes: (i) deba darse prelación al principio de indivisibilidad y, por tanto, evitar la duplicidad de estatutos frente a una misma condición; (ii) el asunto en discusión no verse de forma directa sobre

el estado civil que se pretende inoponible; y (iii) el hecho o acto sea constitutivo del estado civil, sin más requisitos, por los efectos indeseables de asentirse en la hipótesis opuesta.”

IV. De conformidad con lo dispuesto por el numeral 4 del artículo 82 del Código General del Proceso, en el acápite de la demanda denominado PRETENSIONES, se indicará las oficinas del registro civil donde reposan los registros civiles de nacimiento y el registro civil de matrimonio de los cónyuges, a las que se deberá oficiar en caso de una sentencia favorable a las pretensiones de la demanda.

V. El acápite de la demanda denominado PROCEDIMIENTO Y COMPETENCIA deberá ser modificado pues el artículo 27 de la Ley 446 de 1998 se encuentra derogado expresamente por el artículo 626 del Código General del Proceso.

VI. Para acatar lo señalado en el numeral 6 del artículo 82 del Código General del Proceso en el acápite de la demanda denominado PRUEBAS se relacionarán los registros civiles de nacimiento de los hijos de los cónyuges, acercados a este trámite.

VII. La demanda se corregirá en la denominación del proceso, pues en el numeral cuarto del acápite denominado HECHOS, en el numeral primero del acápite PRETENSIONES y en el acápite PRUEBAS, se dice que se trata de una *cesación de los efectos civiles del matrimonio católico*, pero en el registro civil de matrimonio de las partes, se evidencia que ellos contrajeron matrimonio ante la Iglesia Adventista del Séptimo Día. Se deberán modificar la demanda por la denominación genérica que utiliza el Código General del Proceso, esto es, *cesación de los efectos civiles del matrimonio religioso*.

VIII. la parte solicitante incluirá en las pretensiones, el acuerdo al que llegaron con el señor Norbey Betancourt, respecto a la situación personal de los hijos menores de edad, el cual hará parte integral de la sentencia que eventual emita el Juzgado.

IX. Por economía procesal, claridad, garantía del derecho de defensa y como medida de dirección del proceso, se ordena que la subsanación de las deficiencias advertidas se condense en un nuevo escrito de demanda.

Por lo anterior, y conforme al artículo 90 del Código General del Proceso, el Juzgado Promiscuo de Familia de Belén de los Andaquíes, Caquetá,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda de la referencia por lo esbozado en la parte considerativa de este proveído.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte activa el término de cinco (05) días, contados a partir del siguiente al de la notificación del presente auto, para que subsanen las falencias advertidas, so pena de ser rechazada la demanda.

TERCERO: RECONOCER personería al abogado Duarte Mena Quintero, identificado con la cédula de ciudadanía N° 11.803.485 de Quibdó, Chocó, y portador de la tarjeta profesional N° 141.582 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar en el presente proceso como apoderado judicial de la solicitante y el solicitado, conforme a los poderes conferidos.

NOTIFÍQUESE

El juez,

Firmado Por:

Jairo Alberto Suarez Vargas

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Promiscuo 001 De Familia

Belen De Los Andaquies - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9e8de65f86e473aa27607da21c6742e8bda887f6f2f5d91e38f818d124331dd9**

Documento generado en 07/11/2023 03:38:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>